

CORRECCION de erratas de la correccion hecha a la Orden de 27 de septiembre de 1951 por la que se modifica la de 10 de febrero de 1953, para la aplicacion de Convenios de los Impuestos sobre el Gasto

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de fecha 21 de octubre de 1951, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 15106 primera columna, línea 14, donde dice: «... con señalamiento de cupos provinciales y los de ámbito y distribución nacional ...» debe decir: «... con señalamiento de cupos provinciales, y en los de ámbito y distribución nacional ...»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de noviembre de 1961 por la que se rectifica el punto primero de lo de 9 del pasado mes de octubre que crea el Consejo de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Ilustrísimos señores:

Padecida omisión en la designación de los componentes del Consejo de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, que cita el artículo primero de la Orden ministerial de 9 del pasado mes de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 249), queda redactado dicho artículo en la forma siguiente:

Artículo 1.º Se crea, en la Subsecretaría de la Marina Mercante, el Consejo de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, que estará constituido, como Presidente, por el Subsecretario de la Marina Mercante, y como Vocales, los siguientes: Director general de Industrias Navales, Director general de Navegación, Director general de Pesca Marítima, Presidente del Sindicato de Transportes y Comunicaciones, Presidente del Sindicato de Pesca, Inspector general de Buques, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Mercante, dos representantes del Ministerio de Marina, uno de ellos del Cuerpo Jurídico de la Armada; un representante de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, un representante de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, un representante de la Dirección General de Sanidad, Director de la Mutualidad de Accidentes de Mar y Trabajo, Director de la Oficina Técnica del Consejo Ordenador de la Marina Mercante y los Jefes de Transmisiones, de Enseñanzas Náuticas y de Sanidad de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y, como Secretario, el Jefe de la Sección de la Dirección General de Navegación a quien competen los asuntos referentes a la seguridad de la vida humana en el mar.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1961.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Ilmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Direccion General de Comercio Interior por la que se establecen normas para la represion del fraude en la venta de hilos para coser, bordar, zurcir y toda clase de labores

Se ha comprobado que viene realizándose sistemáticamente la venta de hilos para coser, bordar, zurcir y toda clase de labores, en los que la mención, en las correspondientes unidades, del peso o longitud, no se ajusta a la realidad del contenido, con lo cual se incurre en un engaño de que es víctima el consumidor. Por otra parte, esta práctica constituye una forma flagrante de competencia ilícita contra los fabricantes y vendedores de los mismos artículos que proceden correctamente. Tales actos caen bajo los supuestos de las Leyes penales y administrativas del Estado y conviene recordar la vigencia de dichas normas.

Sin embargo es prudente evitar que la sanción drástica pueda producir daños o trastornos graves a la producción y al comercio y para ello parece oportuno someter la comprobación del fraude a normas bien definitivas que eviten errores y excesos en la represión y conceder plazos suficientemente am-

plios para que todos los que intervengan en este tráfico en sus diversas fases, puedan adaptarse a las exigencias elementales de corrección y veracidad.

Por todo lo cual, esta Dirección General en uso de las facultades que le concede el apartado b) del artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31 del mismo mes y año), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º No podrán venderse al por mayor ni expendirse al por menor hilos para coser, bordar, zurcir y toda clase de labores, en sus distintos preparados de carretes, tubos, bobinas, ovillos y madejas, sin que figure en los correspondientes sustentáculos envases o envoltorios, algunas de las leyendas que se especifican a continuación:

a) El contenido de la unidad, en hilo, con la mención del número de metros o su peso en gramos, de manera clara e inequívoca.

Por consiguiente se prohíbe el uso de expresiones tales como: «tipo x metros», «tipo x yardas».

b) Si no consta la longitud o el peso en las unidades, deberá estamparse claramente esta circunstancia, diciendo: «Sin garantía de longitud» o «Sin garantía de peso».

Cuando las reducidas dimensiones de las etiquetas impidan, para artículos de pequeño volumen la inclusión de tal leyenda, se podrá prescindir de ella pero en todos los casos figurará en las cajas o envoltorios que constituyan unidades de venta en fábrica. En estas cajas o envoltorios la inscripción: «Sin garantía de longitud», o en su caso «Sin garantía de peso», deberá constar en tamaño suficiente que destaque entre las demás leyendas.

Se permite expresar la longitud en yardas, pero como mención complementaria de la que indica el número de metros, seguidamente y entre paréntesis.

2.º Para comprobar cualquier supuesto fraude se extraerán al azar, de los artículos puestos en venta cinco unidades, sobre las cuales se procederá a la medición o en su caso, al peso, con las debidas garantías técnicas, obteniendo la media correspondiente.

Se admiten, relativamente a la media obtenida los siguientes márgenes de tolerancia:

Artículos que se venden por longitud

Tiros superiores a 1.000 metros	1 por 100
Tiros por 1.000 a 500 metros	2 por 100
Tiros de 500 a 250 metros	4 por 100
Tiros de menos de 250 metros	10 por 100

Artículos que se venden por peso

Superiores a 50 gramos (ovillos, madejas o bobinas), hasta el	3 por 100
De 50 a 20 gramos (ovillos, bobinas o madejas), hasta el	5 por 100
De 20 a 5 gramos, hasta el	7 por 100
Ovillos de 5 gramos o menos, hasta el	10 por 100

3.º Cuando se apreciare fraude en las existencias de un comerciante y los sustentáculos, envases o envoltorios no tuvieran huellas de haber sido abiertos, no se seguirá procedimiento contra él hasta tanto se haga una comprobación idéntica en el almacén que le haya vendido la mercancía y finalmente, en los «stocks» del fabricante. Si se hallara fraude en fábrica, se presumirá que la operación fraudulenta responde a una práctica del fabricante y, en caso contrario, se seguirá el procedimiento contra el almacenista y, en su caso, contra el comerciante o vendedor entre cuyas existencias fuere hallada la mercancía (falta de longitud, peso o contenido).

4.º Se concede a los comerciantes el plazo de un año para liquidar las existencias que tenían actualmente, y el mismo plazo de un año a los fabricantes con igual fin y para que hagan las adaptaciones necesarias en su establecimiento, si fueran precisas.

En consecuencia, los expedientes administrativos que se incoen no podrán iniciarse sino a partir del año y veinte días de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º Lo dispuesto en los números anteriores no afecta a los procedimientos que en cualquier momento pueda iniciar la Autoridad judicial para la aplicación de los supuestos penales del libro II título XIII del capítulo IV de la Sección II del vigente Código Penal.

Madrid, 28 de octubre de 1961.—El Director general, Ramiro Matarranz Cedillo.